



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003181-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03186-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CÉSAR EDUARDO ÁGREDA GALLARDAY**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL –
INDECOPI**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023.

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03186-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **CÉSAR EDUARDO ÁGREDA GALLARDAY**, contra la Carta N° 002305-2023-OAF/INDECOPI de fecha 08 de setiembre de 2023, mediante el cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por el recurrente el 30 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de agosto de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“Me proporcione la lista de denuncias por infracción de derechos de autor y derechos conexos sobre arquitectura y sus números de expediente, que INDECOPI ha recibido desde el año 2010 a la fecha”.

Mediante, Carta N° 002305-2023-OAF/INDECOPI de fecha 08 de setiembre de 2023, la entidad señala: *“El sistema de seguimiento de expedientes que dispone la Dirección de Derecho de Autor, no permite generar o filtrar información en forma automatizada correspondiente a los procedimientos de denuncia por tipo de obra arquitectónica. No obstante, esta Dirección ha identificado en forma manual algunas resoluciones emitidas por la Comisión de Derecho de Autor que podrían tener relación con el sector que concierne al interés del usuario”.* Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, señalando que la respuesta de la entidad no satisface su pedido de información.

Mediante Resolución N° 003008-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 24 de octubre de 2023, a través del Oficio N° 001011-2023-OAJ/INDECOPI, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

¹ Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 18 de octubre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 30 de agosto de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“Me proporcione la lista de denuncias por infracción de derechos de autor y derechos conexos sobre arquitectura y sus números de expediente, que INDECOPI ha recibido desde el año 2010 a la fecha”.

Posteriormente, a través de la Carta N° 002305-2023-OAF/INDECOPI de fecha 08 de setiembre de 2023, la entidad señala: *“El sistema de seguimiento de expedientes que dispone la Dirección de Derecho de Autor, no permite generar o filtrar información en forma automatizada correspondiente a los procedimientos de denuncia por tipo de obra arquitectónica. No obstante, esta Dirección ha identificado en forma manual algunas resoluciones emitidas por la Comisión de Derecho de Autor que podrían tener relación con el sector que concierne al interés del usuario”*. Con fecha 18 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, señalando que la respuesta de la entidad no satisface su pedido de información.

Asimismo, con fecha 24 de octubre de 2023, a través del Oficio N° 001011-2023-OAJ/INDECOPI, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos, alegando que:

“Sobre el particular, mediante el Memorándum N° 000418-2023-DDA/INDECOPI, de fecha 23 de octubre de 2023, la Dirección de Derechos de Autor – en su condición de poseedor de la información materia de solicitud – manifiesta lo siguiente:

“En atención a la apelación presentada por el recurrente, cabe destacar que el requerimiento de información tuvo por finalidad que esta Dirección le proporcione la “Lista de denuncias por infracción de derechos de autor y derechos conexos sobre arquitectura, con indicación del número de expediente, desde el año 2010 a la fecha”. (Sic).

En atención a dicha solicitud, esta Dirección emitió oportunamente el Memorándum N° 000359-2023-DDA-INDECOPI de fecha 8 de setiembre, indicándose que el sistema de seguimiento de expedientes que dispone la Dirección de Derecho de Autor no permite generar o filtrar información en forma automatizada correspondiente a los procedimientos de denuncia por tipo de obra arquitectónica.

No obstante, con la finalidad de procurar satisfacer el interés del usuario, en forma manual logró identificar algunas resoluciones emitidas por la Comisión de Derecho de Autor que podrían tener relación con obras de arquitectura.

Asimismo, se proporcionó al usuario un correo dedicado a la absolución de consultas relacionadas con su solicitud (consultasautor@indecopi.gob.pe), sin embargo, no se han registrado requerimientos de su parte. (...) al no haber presentado nuevos argumentos que permitan a esta Dirección efectuar nuevas coordinaciones internas u otras diligencias de búsqueda encaminadas a satisfacer sus expectativas, impide por ese motivo agotar mayores recursos dirigidos a obtener la información deseada por el usuario.”

(...)

Conforme se advierte de lo antes expuesto, el TUO de la LTAIP establece que las solicitudes de información no implican la obligación de crear o producir información con la que se no se cuente ni exige a las entidades públicas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; situación en la que se encontraría la solicitud de acceso a la información presentada por el señor ÁGREDA, conforme lo señalado por la Dirección de Derechos de Autor con el Memorándum N° 000418-2023-DDA/INDECOPI”. (Énfasis y subrayado agregado)

Al respecto, en el caso de autos, la entidad ha señalado que conforme el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no cuenta con la información requerida, por lo que debiera procesarla de manera manual.

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).

A mayor abundamiento, es importante hacer mención lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Del mismo modo, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistentes consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “*procesamiento de datos preexistentes*”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera que dicho procesamiento se efectúe en base a “*datos preexistentes*”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda recoger la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al solicitante la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Siendo ello así, en la medida que consta en autos que la entidad ha declarado y comunicado al recurrente que a la fecha no cuenta con la información en los términos requeridos lo cual imposibilita la atención de la solicitud materia de análisis; por tanto, no se cumple una de las condiciones desarrolladas anteriormente.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención a este extremo de la solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido e informando que no cuenta con lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

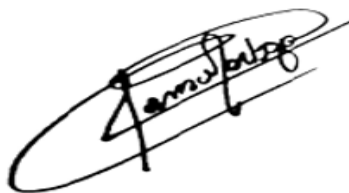
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR EDUARDO ÁGREDA GALLARDAY**, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR EDUARDO ÁGREDA GALLARDAY** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

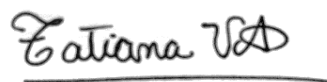
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav